



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de abril de 2021

RADICACIÓN: **15001333301020210006300**
DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO BELEÑO SILVA**
DEMANDADO: **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ**
MEDIO DE **CUMPLIMIENTO**
CONTROL:

El señor CRISTIAN CAMILO BELEÑO SILVA, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre- y del artículo 817 del Estatuto Tributario, a efectos de que se reconozca que no operó la interrupción de la prescripción de los siguientes comparendos:

1. Comparendo No. 6380782 fecha del Comparendo 2013/12/18, fecha del Cobro Coactivo 2014/02/05, valor del comparendo \$765.786.
2. Comparendo No. 14526261 fecha del Comparendo 2013/09/22, fecha del Cobro Coactivo 2013/12/31, valor del comparendo \$773.385.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

La finalidad del medio de control de cumplimiento es la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos, y su interposición es de carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos.

El juez administrativo puede dar la orden a la autoridad que ha sido renuente, que cumpla el imperativo legal o acto administrativo, tal y como lo indica el artículo 87 de la Constitución y la Ley 393 de 1997.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

- “(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;*
- “(ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual;*
- “(iii) que la norma esté vigente;*
- “(iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado;*
- “(v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y;*

(vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”¹.

-DEL REQUISITO DE RENUENCIA:

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, señala:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud ...”

Este requisito es contemplado igualmente en el artículo 146 del CPACA, conforme al cual:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que la consecuencia de la omisión en el agotamiento de la constitución en renuencia, es el rechazo de plano de la demanda, norma que dispone:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Subraya el Juzgado.*

Frente a los alcances de esta norma, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio reiterado, según el cual:

“... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un mandato legal o contenido en un acto administrativo y que se advierta claramente que el propósito es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo la procedencia del rechazo de la demanda por falta del requisito de la renuencia, cuando con la solicitud efectuada en sede administrativa el accionante no cumple con la carga de exigir a la autoridad demandada, el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

A continuación, se citan varios pronunciamientos:

“...Del contenido del escrito se desprende que este hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se expidiera de manera perentoria la resolución de asignación del mes de abril del 2019 de los volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios de zonas de frontera, incluyendo a sus respectivas estaciones de servicio, conforme a la metodología desarrollada por el Ministerio de Minas y Energía, mas no la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de cumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), EXP. 05001-23-33-000-2021-00300-01 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

44. **Es decir que, en el escrito elevado, no solicita al ente ministerial demandado el cumplimiento de la norma citada en la demanda de la acción constitucional, esto es el artículo 7º de la Resolución 40266 del 31 de marzo de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.**

45. **Así, queda claro entonces que la parte accionante con su solicitud no cumplió la carga de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, de manera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por tanto, circunstancia frente a la cual el artículo 12 ibídem expresa que ‘En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano’.**

46. *La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó.*

3.3. Conclusión

47. *En consecuencia, se advierte que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, en cuanto no constituyó en renuencia al Ministerio de Minas y Energía, razón por la que se procederá a confirmar la providencia de primera instancia, que se rechazó la acción de cumplimiento...”³ (negrilla fuera de texto).*

En otro pronunciamiento, señaló:

*“...La transcripción de la solicitud, hecha por la misma accionante, **no permite establecer que haya exigido el cumplimiento del numeral 8 del artículo 3º de la Resolución 3605 de 2020, en la medida en que su propósito fue manifestar que continuaría sus labores hasta que le sean notificados los actos a que hace referencia la petición.***

*Observa la Sala que en el expediente también obra un mensaje enviado por correo electrónico el 4 de febrero de 2021 a la directora regional del organismo y a 8 juzgados de familia de Medellín, como “Reiteración Solicitud Debido Proceso”, en el cual la actora resaltó la necesidad de que todo movimiento de personal **deba estar precedido del trámite previsto en la citada norma** y consideró que no se le ha dado cumplimiento, por lo cual a su juicio no podría avalarse la decisión de la coordinadora del centro zona.*

*No obstante, precisa la Sala que esta comunicación tampoco tiene la virtud de cumplir el **requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, toda vez que su objeto no fue la constitución de la renuencia** sino llevar a cabo la réplica a la respuesta dada por la directora seccional del instituto⁴ y solicitar sus buenos oficios para que en cualquier caso, según la demandante, “[...] se respete mi lugar físico en el Centro Zonal Nororiental y mis herramientas de trabajo, sin las cuales no sería posible el cumplimiento de los fines de las Leyes y demás instrumentos de protección y restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentren a mi cargo”.*

En tales condiciones, subraya la Sala que en este caso no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997, pues es claro que la señora Gutiérrez Lobo no pidió el cumplimiento de la disposición previamente a la interposición de la acción.

La constitución de la renuencia no puede entenderse satisfecha con la presentación de cualquier petición dirigida a la autoridad demandada, por cuanto es necesario que sea reclamado el cumplimiento de la norma legal o el acto cuya eficacia aspira la actora.

La actora expuso que la situación viene afectando sus condiciones personales y el trabajo que adelanta en favor de los niños, niñas y adolescentes en el centro zonal del nororiente de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 20 de febrero de 2020, exp. 25000-23-41-000-2019-00986-01(ACU), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Así incluso, como réplica a la respuesta de la funcionaria, lo denominó la actora no solo en el mensaje de correo electrónico sino en el literal F de la demanda en el cual explicó el contenido de la comunicación.

Medellín, pero dichas circunstancias no sustentan el posible perjuicio irremediable que permita prescindir de este requisito, como lo establece excepcionalmente el artículo 8 de la norma legal que regula el trámite de la acción, por cuanto corresponde a una controversia de orden laboral que sostiene con la coordinadora de la citada dependencia y además los procesos que involucran a los menores continuarán su curso por parte de quien asuma su reemplazo en el cargo.

En consecuencia, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda, que es lo procedente en aquellos casos en que no es debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción.”⁵ (negrilla fuera de texto)

-CASO EN CONCRETO

En el evento sub-lite, la pretensión del accionante va encaminada al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- y del artículo 817 del Estatuto Tributario.

No obstante, en la petición que señala como constitutiva de renuencia, no se advierte que el demandante solicitara expresamente el cumplimiento de dichas disposiciones con la vocación de constituir en renuencia a la autoridad accionada, sino más bien se trató de una petición ordinaria particular que buscaba eliminar los comparendos que figuraban registrados a su nombre por el fenómeno de la prescripción (fl.93-94).

En efecto, la solicitud es del siguiente tenor:

“De manera muy cordial me permito dirigirme a usted señor director, en ejercicio del derecho constitucional que me asiste consagrado en el art. 23 para solicitarle la PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD de los comparendos que a continuación relaciono:

No. de comparendo	Fecha de comparendo	Fecha de comparendo	valor
003535	2008/5/06	2008/8/03	123.067
005338	2010/5/22	2010/8/03	1.796-095
6380782 cobro coactivo	2013/12/18	2014/2/05	765.786
1452626 cobro coactivo	2013/9/12	2013/12/31	773.385

1-Con base a lo anterior solicito se le dé la debida prescripción a los comparendos, identificados y relacionados en el documento.

2-Que se eliminen los procesos administrativos de embargos por los comparendos que se encuentran en cobro coactivo.

3-Que se eliminen de cualquier base de datos SIMIT y cualquier otra plataforma tecnológica.

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Los comparendos identificados y relacionados en el documento han transcurrido más de tres (3) años.

Respectivamente se evidencia que los comparendos se les venció los términos del plazo legal fijado por las normas, según lo establece el artículo 161 de la ley 769 de 2002, por caducidad de los términos administrativos, así lo ha entendido el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11/2/2016, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA DEL ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), EXP. 05001-23-33-000-2021-00300-01 C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Se solicita la prescripción de la acción, por cuanto se hizo efectivo el valor de la multa señalada por la infracción a través de la jurisdicción coactiva y nunca me notificaron”.

En efecto, el accionante no se refirió al cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre- y del artículo 817 del Estatuto Tributario, como lo pretende en la demanda que se analiza, siendo su deber exponer ante la entidad el texto legal imperativo e inobjetable que tenía el deber de cumplir y que por supuesto debe concordar con el invocado en sede judicial, para así constituirla en renuencia.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió con el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, lo procedente entonces conforme al artículo 12 Ibídem y a los pronunciamientos del Consejo de Estado antes transcritos, es el rechazo de plano de la misma.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechácese la demanda interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO BELEÑO SILVA**, en contra de **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2191a63fe13e684e01f955fa5f792e7dafa8936676aef07c0c4e4ec5bd468af

Documento generado en 30/04/2021 10:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-3333-010-2021-00067-00
Demandante: JOSÉ AQUILEO BENÍTEZ ORTEGA, YOVANNY ANTONIO LANCHEROS ROJAS Y ALFONSO QUIÑONEZ MOLANO integrantes de la ASOCAMIONEROS DE CHIQUINQUIRÁ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Medio de control: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control para la defensa de derechos e intereses colectivos, presentaron los señores **JOSÉ AQUILEO BENÍTEZ ORTEGA, YOVANNY ANTONIO LANCHEROS ROJAS Y ALFONSO QUIÑONEZ MOLANO**, como miembros de la Asociación del gremio de Camioneros de Chiquinquirá – ASOCAMIONEROS, en contra del municipio de Chiquinquirá, con el fin de “*garantizar y proteger los derechos fundamentales y colectivos al gremio de camioneros del municipio de Chiquinquirá Boyacá en especial de libre circulación, libertad de locomoción, espacio público, vías públicas, derecho al trabajo, libertad de empresa, derecho a ejercer una actividad económica, entre otros.*”

De acuerdo con el escrito de la demanda, los derechos invocados están siendo vulnerados por el municipio de Chiquinquirá por el bloqueo ilegal de la calle 3 entre carrera 9 y carrera 9, con ocasión de la construcción de bolardos, que obstruye el paso y la libre circulación de camiones de dos ejes por la vía pública mencionada

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser admitida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción popular presentada por **José Aquileo Benítez Ortega, Yovanny Antonio Lancheros Rojas y Alfonso Quiñonez Molano**, contra el municipio de Chiquinquirá, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **municipio de Chiquinquirá**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo, para los efectos indicados en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** al personero municipal de Chiquinquirá, para los efectos indicados en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como agente del Ministerio Público.
5. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).

6. **CONCEDER** el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.
7. El municipio de Chiquinquirá informará la comunidad sobre la admisión del medio de control de la referencia, mediante la inclusión de nota o aviso en su página web, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
8. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f4931a6a2c20d04ec525b76c709ce567585e8110f33f1e982538d56ac436a2

Documento generado en 30/04/2021 10:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>